



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 60991** DE 2016

(**19 SEP 2016**)

Radicado: 14-151036

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se rechazan unos recursos de reposición por extemporáneos y se decretan y rechazan unas pruebas"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 54403 del 18 de agosto de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró responsables y sancionó a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** (en adelante "**CARVAJAL**"), **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** (en adelante "**KIMBERLY**") y **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "**SCRIBE**"), por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Respecto de **KIMBERLY** y de **SCRIBE**, fueron exoneradas del pago del cien por ciento (100%) de la multa impuesta, por cumplir con los compromisos adquiridos en el Programa de Beneficios por Colaboración al que se vincularon oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 2896 de 2010.

Así mismo, se sancionó a las siguientes personas naturales vinculadas con **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**, por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Personas naturales sancionadas y vinculadas con **CARVAJAL**:

- **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, Presidente.
- **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, Gerente Comercial y de Mercadeo Perú.
- **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, Gerente Marca Mercadeo Global.
- **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, Gerente General Región Andina.
- **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, Gerente Mercadeo Región Andina.
- **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, Gerente Comercial Nacional Línea Económica.
- **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, Gerente Comercial Papelería Colombia.
- **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, Vicepresidente Corporativo.
- **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, Gerente Global de Mercadeo.
- **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, Director General Región Norte **CARVAJAL** México.
- **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, Vicepresidente Financiero Corporativo.
- **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, Gerente Nacional Crédito.

Personas naturales sancionadas y vinculadas con **KIMBERLY**:

- **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**, Gerente General.
- **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, Gerente Comercial de Consumo.

Estas personas fueron exoneradas del cien por ciento (100%) del pago de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

Personas naturales sancionadas y vinculadas con **SCRIBE**:

- **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, Director General del Grupo Papelero Scribe México.

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

- **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelero Scribe México.
- **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, Director Comercial Corporativo del Grupo Papelero Scribe México.
- **JORGE BARRERA CASTRO**, Gerente General (2010-2012).
- **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, Gerente General.
- **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, Gerente Comercial.
- **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, Gerente de Mercadeo.
- **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México.
- **ERIKA MARIED TAPIERO**, Gerente Financiera.
- **CECILIA TORO GÓMEZ**, Coordinadora de Crédito y Cartera.

Estas personas fueron exoneradas del cien por ciento (100%) del pago de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 54403 de 2016, y dentro del término de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los investigados **CARVAJAL, MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN, MAURICIO ZAPATA CAICEDO, GERMÁN VARELA VILLEGAS, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** y **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, interpusieron sendos recursos de reposición contra el referido acto administrativo sancionatorio.

TERCERO: Que de forma **extemporánea**, el 12 de septiembre de 2016, los investigados **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** y **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, presentaron sendos recursos de reposición contra la Resolución No. 54403 de 2016, los cuales serán rechazados al resultar extemporáneos.

En efecto, el 19 de agosto de 2016, la investigada **GIOVANNA BETANCUR ROBLES** se notificó personalmente¹ de la Resolución No. 54403 de 2016 a través su apoderado especial **RUBÉN SILVA GÓMEZ**².

Así las cosas, teniendo en cuenta que **RUBÉN SILVA GÓMEZ** también actúa en el trámite administrativo como apoderado de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** y **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, en aplicación del artículo 300 del Código General del Proceso, la notificación de estos investigados se surtió el mismo día de la notificación de **GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, esto es, el 19 de agosto de 2016.

En efecto, el artículo 300 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)³ establece que:

"Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

¹ Folio 6821, 6832, 6833 del Cuaderno Público No. 32. Notificación realizada a través de **RAÚL ALFONSO SIMANCAS GÓMEZ**, con base en la autorización expresa y escrita del apoderado **RUBÉN SILVA GÓMEZ**, apoderado tanto de **GIOVANNA BETANCUR ROBLES** como de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** y **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- Ley 1437 de 2012. *"Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. (...)"*.

³ El artículo 300 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) recoge, de manera idéntica, lo que establecía el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 y Decreto 2019 de 1970).

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

En este orden de ideas, dado que para estos investigados la notificación personal se produjo el 19 de agosto de 2016, el plazo que tenían para interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 54403 de 2016 venció el 2 de septiembre 2016, y toda vez que los recursos se interpusieron solo hasta el 12 de septiembre de 2016, deberán rechazarse al ser manifiestamente extemporáneos, por haberse presentado casi diez (10) días después de expirado el plazo previsto en el ley para recurrir la decisión sancionatoria.

CUARTO: Que en el recurso interpuesto oportunamente por **CARVAJAL**, esta sociedad aportó y solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

4.1. Pruebas periciales

- Dictamen pericial documentológico suscrito por **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ** sobre las listas de precios obrantes a folios Nos. 1511 y 1514 del cuaderno SIC reservado No. 3. Este informe lo aportó con el objeto de demostrar que dichas listas no son de **CARVAJAL** ni de sus productos, toda vez que no corresponden a las características de las listas de precios que emite esa compañía.
- Dictamen pericial documentológico realizado por **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ** sobre la lista de precios obrante a folio 1514 del cuaderno SIC reservado No. 3. Este informe lo aportó con el objeto de demostrar que la lista no es de **CARVAJAL**, como quiera que el logo de "norma" que se encuentra incorporado en el documento no corresponde al de la compañía y que su incorporación es atribuible a "un montaje".

4.2. Pruebas documentales

- Documento denominado "*Anexo 1. Consideraciones del Despacho sobre la definición y análisis del mercado*".
- Copia de comunicación fechada el 12 de septiembre de 2016, suscrita por **MARTHA OBREGÓN ULLOA**, Directora de Operaciones, IT y Servicio al Cliente de **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS S.A.** Este informe lo aportó para demostrar "*(...) que los establecimientos de comercio están obligados a suministrar los productos que el consumidor final desee adquirir, siempre y cuando los bonos sodexo se encuentran disponibles en los establecimientos y los establecimientos tengan activos los productos con Sodexo (...)*"⁴.

4.3. Intervención del Consejo Asesor de Competencia

- **CARVAJAL** solicitó como prueba que se cite al Consejo Asesor de Competencia para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Al respecto, adujo "*(...) si el Consejo Asesor del señor Superintendente debe ser oído cuando se va a sancionar y la sanción es susceptible de recurso de reposición, la interpretación lógica es que también debe ser citado para los efectos de la prueba (...)*"⁵.

QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Despacho procede a analizar los requisitos formales de aportación, así como la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas y aportadas, a efectos de determinar si resulta procedente decretarlas en la presente actuación administrativa.

5.1. En relación con las pruebas periciales solicitadas como documentos

CARVAJAL solicitó que se tuviera como prueba los dictámenes periciales documentológicos elaborados por **JIMMY JAVIER ROSERO GÓMEZ**, razón por la cual, para efectos de su decreto, procedencia y valoración, resultan aplicables las normas relativas a este tipo de pruebas y previstas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

⁴ Folio 7089 del Cuaderno Público No. 32.

⁵ Folio 7089 del Cuaderno Público No. 32.

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

Así, debe partirse por señalar que los dictámenes periciales aportados por **CARVAJAL** no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo cual deben ser rechazados.

Dispone el artículo 226 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), lo siguiente:

"Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere..*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

En efecto, los dictámenes periciales aportados por **CARVAJAL** incumplen la mayoría de requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a saber: no se encuentran acompañados de documentos que le sirvan de fundamento, ni tampoco que acrediten la profesión, oficio, idoneidad y experiencia de la persona que está actuando como perito⁶. De igual forma, no se encuentran los datos de localización del perito⁷, ni la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que hubiera realizado el perito en los últimos diez (10) años⁸, así como tampoco, la lista de casos en los que hubiera sido designado como perito o en los que hubiera participado en la elaboración de dictámenes en los último cuatro (4) años⁹.

⁶ Inciso 4 y numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso.

⁷ Numeral 2 del artículo 226 del Código General del Proceso.

⁸ Numeral 4 *ibídem*.

⁹ Numeral 5 *ibídem*.

“Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición”

A la par de lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos de informar si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por parte de **CARVAJAL** o su apoderado¹⁰, así como tampoco, si se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso¹¹. Finalmente, el informe carece de las declaraciones relativas a si los exámenes, métodos e investigaciones realizadas son diferentes a los efectuados en otros dictámenes rendidos sobre la misma materia o si difieren de los realizados en el ejercicio regular de la profesión u oficio del perito¹².

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho tomara la decisión de apartarse del cumplimiento de lo ordenado por el artículo 226 del Código General del Proceso, que legalmente no es posible, lo cierto es que los dictámenes aportados tienen el único propósito de tachar de falsos ciertos documentos obrantes en el expediente, solicitud que a todas luces resulta extemporánea conforme con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil¹³, por encontrarse más que vencida la oportunidad para interponer la tacha de falsedad mencionada.

En efecto, el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil¹⁴, norma aplicable en ese entonces, dispone lo siguiente:

“Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

(...)”.

En este orden de ideas, además de no cumplir con los requisitos legales, los dictámenes solicitados resultan absolutamente extemporáneos, por lo que son inútiles e impertinentes para la presente actuación administrativa y, por consiguiente, no deben ser decretados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará los dos informes periciales aportados por **CARVAJAL**, que pretendía fueran decretados en la presente actuación administrativa.

5.2. En relación con las pruebas documentales

En relación con la solicitud de decretar como prueba el documento denominado “Anexo 1. Consideraciones del Despacho sobre la definición y análisis del mercado”, el Despacho debe advertir que dicho documento consiste en un escrito que contiene una serie de consideraciones y opiniones sobre la Resolución No. 54403 de 2016, de las cuales no es posible establecer quién las realizó, dado que el documento no se encuentra firmado ni tiene referencia alguna sobre la persona que lo elaboró. Incluso, aplicando íntegramente las reglas y presunciones de autenticidad previstas en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, no es posible determinar la autenticidad del documento denominado “Anexo 1. Consideraciones del Despacho sobre la definición y análisis del mercado”.

En este sentido, no es claro para el Despacho si el documento contiene consideraciones formuladas por directamente por **CARVAJAL** o por su apoderado en ejercicio de su derecho de defensa, o si provienen de un tercero o de un perito, pues se insiste, el documento no se encuentra firmado (ni siquiera por el apoderado de **CARVAJAL**) ni tiene referencia alguna a la persona que lo elaboró. Tampoco es claro lo que se pretende demostrar con el documento, pues **CARVAJAL** no lo menciona en el recurso y lo cierto es que de su contenido solo se desprende un análisis sobre diferentes aspectos de la Resolución 54403 de 2016, que bien podría hacer parte de los argumentos

¹⁰ Numeral 6 *ibídem*.

¹¹ Numeral 7 *ibídem*.

¹² Números 8 y 9 *ibídem*.

¹³ Vigente para la época de incorporación de los documentos que **CARVAJAL** pretende discutir.

¹⁴ El artículo 269 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) recoge una norma similar a la establecida en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 y Decreto 2019 de 1970).

“Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición”

del recurso de reposición, pero que en todo caso, en rigor jurídico nunca podría atribuírsele el carácter de prueba documental.

Con base en lo expuesto, se rechazará como prueba el documento aportado por **CARVAJAL**, denominado *“Anexo 1. Consideraciones del Despacho sobre la definición y análisis del mercado”*. En su lugar, el Despacho lo analizará en su momento, como un complemento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 54403 de 2016, entendiendo que al ser presentado como anexo por el apoderado de **CARVAJAL**, hace parte de su argumentación y su autoría se le atribuiría a él o a su poderdante.

Finalmente, respecto de la copia de la comunicación suscrita por la Directora de Operaciones, IT y Servicio al Cliente de **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS S.A.**, el Despacho la decretará y dará el valor probatorio que corresponda.

5.3. En relación con la solicitud de convocar el Consejo Asesor de Competencia

En relación con la exótica solicitud de **CARVAJAL** de decretar como prueba convocar al Consejo Asesor de Competencia para que se pronuncie sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición, el Despacho se ve en la necesidad de aclararle al apoderado de la recurrente que por mandato legal el Consejo Asesor de Competencia es un *“órgano auxiliar de carácter consultivo”* del Superintendente de Industria y Comercio y **no un medio de prueba**.

En efecto, establece el artículo 24 del Decreto 2153 de 1992, lo siguiente:

*“**Artículo 24. Consejo Asesor.** El Superintendente de Industria y Comercio tendrá un Consejo Asesor para asuntos relacionados con la promoción de la competencia integrado por cinco (5) expertos en materias empresariales, económicas o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.*

***El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de industria y Comercio.** Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 11, 13 y 15 inciso primero del artículo 4o del presente Decreto.*

Los miembros del consejo asesor estarán sujetos a las mismas inhabilidades previstas para los miembros de consejo asesor del Superintendente bancario.”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Al respecto, lejos de estar frente a la solicitud de una prueba, lo que se advierte es que el recurrente pretende crear una etapa procesal inexistente para este tipo de actuaciones administrativas, dado que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que establezca que es obligatorio convocar al Consejo Asesor de Competencia previo a resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones sancionatorias por violaciones al régimen de libre competencia económica. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el Superintendente de Industria y Comercio de convocar al Consejo Asesor de Competencia *“cada vez que lo crea conveniente”*.

Con base en las consideraciones realizadas, la solicitud de convocatoria del Consejo Asesor de Competencia será rechazada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición contra la Resolución No. 54403 de 2016 interpuestos por **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA y FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR como prueba el documento de **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS S.A.**, aportado por **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** De este documento se dará traslado a los demás recurrentes por el término de 5 días a partir de la

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

comunicación de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las demás pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **CARVAJAL**, entregándole una copia e informándole que contra el **ARTÍCULO TERCERO** de la parte resolutive procede el recurso de reposición que deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a los demás investigados en esta actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 SEP 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Revisó: Felipe García Pineda
Aprobó: Felipe García Pineda

NOTIFICAR

CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.

NIT 800.099.903-3

Apoderado

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

C.C. No. 79.316.786

T.P. 61.688 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

earchila@archilaabogados.com; lmsevilla@archilaabogados.com

COMUNICAR

VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ

C.C. No. 31.168.414

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA

C.C. No. 31.929.196

FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA

C.C. No. 4.616.250

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA

C.C. No. 94.377.314

EUGENIO CASTRO CARVAJAL

C.C. No. 16.594.452

EUGENIO ISAZA RESTREPO

C.C. No. 10.262.745

GIOVANNA BETANCUR ROBLES

C.C. No. 29.120.403

Apoderado

RUBÉN SILVA GÓMEZ

C.C. No. 79.148.503

T.P. 23.812 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301, Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

rsilva@archilaabogados.com

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

GERMÁN VARELA VILLEGAS

C.C. No. 16.623.783

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO

C.C. No. 16.696.453

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO

C.C. No. 70.104.758

MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO

C.C. No. 30.305.839

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA

C.C. No. 10.122.919

MARÍA ELISSAMA PUENTES CAÑÓN

C.C. No. 31.467.698

MAURICIO ZAPATA CAICEDO

C.C. No. 16.657.435

Apoderado**DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**

C.C. No. 79.556.665

T.P. 76.433 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301, Edificio Quantum Business Center
Bogotá D.C.ddelacruz@archilaabogados.com**SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**

NIT 900442933-8

JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA

Pasaporte. No. G11829271

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO

Pasaporte. No G12360134

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO

Pasaporte. No. G07357843

HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES

C.C. No. 19.456.571

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO

C.C. No. 43.072.969

CECILIA TORO GÓMEZ

C.C. No. 42.067.695

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA

C.C. No. 79.413.485

JORGE BARRERA CASTRO

C.C. No. 80.421.764

ERIKA MARIED TAPIERO

C.C. No. 65.827.036

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR

C.C. No. 31.642.782

Apoderado**JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**

C.C. No. 79.982.513

T.P. 125.790 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A. Piso 5

Bogotá D.C.

Juanpablo.bonilla@phrlegal.com**COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**

NIT 860.015.753-3

Apoderado**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**

C.C. No. 19.489.933

T.P. 38.477 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.154.134

Apoderado**DANIEL BELTRÁN CASTIBLANCO**

C.C. No. 80.076.005

T.P. 185310 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA

C.C. No. 43.724.846

LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ

C.C. No. 70.046.570

Apoderado

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 7-35, Of. 1204

Bogotá D.C.